

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Morelos** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expedientes 00008/MORELOS/IP/2016, 00009/MORELOS/IP/2016 y 00010/MORELOS/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00008/MORELOS/IP/2016

"solicito la convocatoria abierta a sesión de cabildo del primer bimestre del año del ayuntamiento" [sic]

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00009/MORELOS/IP/2016

"solicito la convocatoria abierta a sesión de cabildo del primer bimestre del año del ayuntamiento" [sic]

00010/MORELOS/IP/2016

"solicito copia simple de convocatoria publica a sesión de cabildo, del ayuntamiento de Morelos, México, correspondiente al primer bimestre del año así mismo solicito copia simple del acta de la sesión de cabildo donde fue aprobada la convocatoria publica a sesión de cabildo" [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emite respuestas a las solicitudes de información, en la cual aduce que no se da curso a las mismas porque la solicitud no es clara y precisa en cuanto a lo requerido.

TERCERO. No conforme con las respuestas notificadas, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema con los expedientes números 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, en él se desprenden las siguientes manifestaciones refutantes:
01100/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"no me entregaron nada"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no me entregaron la información" [sic]

01101/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"no me fue entregada la información"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no me fue entregada la información" [sic]

01102/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"no me fue entregada la información"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no me fue entregado lo solicitado" [sic]

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha cuatro de abril de la presente anualidad notifica los informes de justificación

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

correspondientes, en los cuales adjunta un archivo pdf, correspondiente a un oficio de números UIPPE/035/IV/2016, UIPPE/036/IV/2016 y UIPPE/037/IV/2016 cuyo contenido similar es el siguiente.



MORELOS
H. Ayuntamiento 2016-2018
ESTADO DE MÉXICO

2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: UIPPE

No. DE OFICIO: UIPPE/035/IV/2016

EXPEDIENTE: 2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Morelos, Méx. A 04 de Abril de 2016

**A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E**

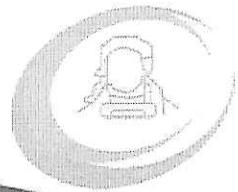
Por medio del presente le envió un cordial y afectuoso saludo, en atención a la solicitud de información N°. 00008/MORELOS/IP/2016 y al recurso de revisión N°. 01100/INFOEM/IP/RR/2016, le informo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que solicita no es clara, toda vez que como lo refiere el citado artículo en su fracción II, que a la letra dice: "La descripción clara y precisa de la información que solicita", en razón de ello y por no especificar el año al que el solicitante requiere la información, no es posible dar curso a la solicitud por carecer de lo establecido en la fracción aludida.

Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

LIC. MARIO IVÁN ALCÁNTARA MERCADO
RESPONSABLE DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN



Calle 5 de mayo s/n col. Centro,
Morelos, Estado de México CP. 50550

Tel. 712 1239194 y 9-



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recurso de revisión números 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnado a la Comisionada Ponente, Comisionada Josefina Román Vergara y Comisionada Eva Abaid Yapur respectivamente a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la Décima Cuarta sesión ordinaria del Pleno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. JOSÉ JOSE JOSE conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron al tercer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que sin más preámbulo s evidente que se interpuso dentro del término legal, y encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, declarándolo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número:

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

01100/INFOEM/IP/RR/2016,

01101/INFOEM/IP/RR/2016

y

01102/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta con diversa información requerida, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es negada y por ende desfavorable, tan es así que interpone los presentes medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

En el particular, se actualizan las fracciones I y IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente considera que se le negó la información y por ende la respuesta le es desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

"la convocatoria abierta a sesión de cabildo del primer bimestre del año del ayuntamiento" [sic]

"...copia simple del acta de la sesión de cabildo donde fue aprobada la convocatoria pública a sesión de cabildo" [sic]

Bajo esa guisa, el sujeto obligado en respuesta señala que la solicitud no es clara y precisa en cuanto a lo que se requiere declarando no darle curso a la solicitud, confirmando lo anterior a través del informe de justificación y agregando que tampoco especificó el año del que se requiere la información.

Derivado de dicha respuesta, el recurrente refirió que no se le entregó información, manifestación que permite a este Resolutor abordar el estudio del expediente de forma íntegra, advirtiendo diversas violaciones al debido ejercicio del procedimiento inmerso en la Ley de la materia local y vigente, tomando referencia los siguientes argumentos de hecho y derecho.

Como se precisó en antecedentes y de la secuela antes referida, el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información del particular ya que omitió atender la solicitud del hoy recurrente bajo el pretexto que no era clara la solicitud del

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular; no obstante, derivado de la naturaleza del derecho en tutela se contempla en nuestra ley de la materia en su numeral 44 la figura de la aclaración de la información en los supuestos que sean necesario para dar la debida atención a los requerimientos, empero se delimita a que ello se requiera dentro de los cinco días hábiles posteriores una vez que es del conocimiento del sujeto obligado el requerimiento del particular, situación que se pasó por alto ya que se notificó dieciséis días hábiles posteriores la referencia que no fue clara la solicitud y por tal supuesto no se atendió el requerimiento.

Bajo esa guisa, como se hizo referencia, no se siguió el procedimiento que la Ley compele a los sujetos obligados competentes, máxime que a criterio de este Resolutor la solicitud si bien carece del año específico, no es menos cierto que la solicitud de información se realizó el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que existe la presuncional de que se refiere a la presente anualidad; asimismo, en términos del arábigo 14 de la Ley General de Transparencia a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se subsana dichas referencias ya que conviene recordar que los particulares no necesitan del patrocinio de un abogado para ejercer el derecho humano en tutela, circunstancia suficiente que permite entrar al estudio ya que se entiende a qué información desea acceder como se señala más adelante en el mismo considerando.

Así, de la materia de solicitud conviene precisar que en términos de la Ley Orgánica Municipal efectivamente los Ayuntamientos resuelven sus asuntos colegiadamente y tienen la obligación de sesionar cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario a petición de sus miembros, siendo éstas sesiones públicas, en términos de los arábigos 27 y 28 de la Ley en mención.

Asimismo, el requerimiento del particular no es aislado, ya que tiene sustento en la misma ley la cual señala que los Ayuntamientos **sesionarán en cabildo abierto** cuando menos bimestralmente, sirviendo de sustento la referencia literal de la Ley Orgánica Municipal multicitada:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y podrán trasmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Tal y como se advierte de las líneas antes insertas, existe la obligación de los Ayuntamientos de sesionar en Cabildo abierto cuando menos bimestralmente, con la finalidad de que los habitantes participen directamente con derecho de voz para discutir asuntos de interés a la comunidad, escuchando el Ayuntamiento la opinión del público que participe en la sesión abierta.

De igual manera, el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del cabildo en sesión abierta para que los habitantes que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Así las cosas, el particular al solicitar la convocatoria abierta a sesión de cabildo del primer bimestre del presente año, ha quedado demostrado que efectivamente existe fuente obligacional de sesionar en cabildo abierto cuando menos bimestralmente, emitiendo una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración de la correspondiente sesión abierta, por lo que efectivamente debe existir la

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

convocatoria a que hace referencia el particular, no sin antes precisar que la Ley establece que es cuando menos bimestralmente, pudiendo ser no sólo una sino más sesiones que se hayan celebrado con el carácter abierto tal y como lo refiere la Ley; por lo que lo correcto es Revocar la respuesta del sujeto obligado con la finalidad de que entregue a través del SAIMEX las convocatorias públicas que se hayan emitido en el primer bimestre del año dos mil dieciséis para la celebración de sesiones abiertas de Cabildo.

Por lo que hace al requerimiento de la copia simple a través del SAIMEX del acta de la sesión de cabildo donde se aprobó la convocatoria a sesión de cabildo, como se dijo anteriormente se refiere el recurrente a la convocatoria pública para sesión abierta de Cabildo establecida en la Ley Orgánica Municipal, por lo que debe señalarse que *de jure* no existe fuente obligacional firme sobre la aprobación por Cabildo para la emisión de convocatorias públicas, no obstante *de facto* pudiera existir dicha información ya que efectivamente como quedó precisado anteriormente, se realizan sesiones abiertas de Cabildo, de las cuales previamente se deben emitir por el Ayuntamiento las convocatorias correspondientes, por lo que ante la falta de pronunciamiento del sujeto obligado y ante la duda que aqueja a este Resolutor, resulta necesario hacer referencia que en el caso de que se haya aprobado la emisión de la convocatoria por medio del Cabildo deberá entregarla en su caso en versión pública, caso contrario bastará que así lo manifieste; ello aunado a que la Ley Orgánica Municipal señala que el Ayuntamiento deberá emitir dicha convocatoria pública, entendiendo que éste se integra por los miembros del Cabildo, por lo que de una interpretación de la Ley y de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sus preceptos aplicables y con efectos *pro homine* favoreciendo el principio de máxima publicidad del particular, se ordena la entrega de las actas de cabildo que en su caso hayan aprobado las convocatorias públicas realizadas en el primer bimestre del año.

Sin más preámbulo ocioso al que pudiera incurrirse sobre el carácter de la información pública y los alcances del derecho de acceso a la información en términos nacionales e internacionales, no debe pasarse por alto que se trata de información pública la cual es del escrutinio público y la cual no actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad, no obstante en su caso puede entregarse la información en versión pública tal y como lo señala la Ley Orgánica ya que puede tratarse información de carácter confidencial, por lo que en dichos supuestos deberá generarse una versión pública de la información.

Caso contrario, respecto a las convocatorias públicas no se requiere que se entregue la información en versión pública, ya que la finalidad de dichos documentos es que se haga del conocimiento a los habitantes a que participen directamente con derecho de voz pero sin voto las sesiones de Cabildo, y al estar dicho documento al alcance del público en general por ser el destinatario principal de las convocatorias, es irrelevante la realización de versiones públicas, máxime que tal y como lo señala el artículo 25 último párrafo, no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o fuentes de acceso público, ni la que sea considerada como información pública.

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto a la versión pública de las actas de cabildo, en términos de la Ley de la materia son aplicables los numerales, que a la letra esgrimen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, , clave de seguridad social verbigracia, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*
(Enfasis añadido)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Como se hizo mención en el cuerpo de este considerando Cuarto, los agravios argüidos devienen fundados ya que como quedó demostrado, efectivamente se negó la información, ya que el sujeto obligado omitió atender el requerimiento con el pretexto antes señalado, estando en posibilidad este Órgano Garante de resolver en los términos ya expuestos y así arribar a la conclusión aludida.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCAN las respuestas inmersas en el expediente electrónico del recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCAN las respuestas entregadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00008/MORELOS/IP/2016, 00009/MORELOS/IP/2016 y 00010/MORELOS/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX:

1. *Las convocatorias públicas que se hayan emitido en el primer bimestre del año dos mil dieciséis, para la celebración de sesiones abiertas de Cabildo, en términos del Considerando Cuarto.*
2. *En su caso las actas de sesiones de cabildo donde se aprobaron las convocatorias públicas para la celebración de sesiones abiertas de Cabildo en el primer bimestre del año dos mil dieciséis, en versión pública de ser el caso.*

Información que de contener datos personales, deberá ser el Comité de Información del Sujeto Obligado quien emita el acuerdo de clasificación

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

correspondiente, que respalte la versión pública generada y notificarlo al recurrente.

Asimismo, en el supuesto de que en sesión de Cabildo no se aprueben las convocatorias públicas referidas, bastará que así se haga del conocimiento al recurrente en términos del Considerando Cuarto.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente, anexando el informe de justificación correspondiente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

40) ?
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausente en la Votación)

Recurso de Revisión N°:

01100/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2016, 01101/INFOEM/IP/RR/2016 y 01102/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR